

SENTENCIA N° 92/18

Expte. N° 735/926-2016  
N° 36.616/376-D-2014 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 04 días del mes de Abril de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 735/926-2016 y N° 36.616/376-D-2014 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 210/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 610/630 se presenta el Sr. Javier Esteban Wilhelm, en su carácter de apoderado de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 210/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.09.2016 obrante a fs.601/608 mediante la cual resuelve 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. CUIT N°30-50795084-8** contra el Acta de Deuda N° A 660-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa N° PD 660-2014 – Acta de Deuda N° A 660-20014 – Etapa

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

Impugnatoria”, 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 660-2014. -

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 28.09.2016 a fs. 610/630 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En primer lugar plantea la prescripción de los períodos fiscales 01 a 07/2010, toda vez que habría transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 4027 inciso 3) del Código Civil entonces vigente, más la suspensión de un año contemplada en el artículo 3986 del citado Código.


Arguye la nulidad de la resolución por falta de motivación del acto administrativo y por la falta de verificación por parte de la Autoridad de Aplicación si existió ingreso directo del Impuesto de manera previa a hacer valer la responsabilidad solidaria.

Que el principal agravio del contribuyente es que la Autoridad de Aplicación no tuvo en cuenta las pruebas (certificaciones contables por ejemplo) aportadas en oportunidad de recurrir el Acta de Deuda debido a que las consideró insuficientes por tratarse de simples testimonios profesionales a través de un informe técnico. Considera esto como arbitrario y consecuentemente nulo.

Indica que la DGR sólo puede reclamar deuda al Agente de Retención en virtud de los incumplimientos imputables a los contribuyentes

Indica que el Agente de Retención sólo debe responder en el caso de que los contribuyentes (obligados por deuda propia) no ingresen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su justa medida. Sostiene que la Autoridad de Aplicación ha omitido constatar, previamente y ejerciendo sus facultades de fiscalización, si el impuesto cuyo ingreso se reputa omitido por la compañía ha sido ingresado en forma directa por los propios contribuyentes.

Solicita en consecuencia se cite a integrar el procedimiento a los clientes de Molino Cañuelas que intervinieron en las operaciones objeto del ajuste fiscal detallados en la documentación aportada por la empresa y en los listados que como prueba fueran adjuntados con la impugnación.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Solicita además se libre oficio a los clientes involucrados en el ajuste a fin de que informen si llevan contabilidad de sus operaciones, si registran en sus libros las operaciones que los vinculan con él informando detalle de las mismas, si son contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Tucumán, si presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto con detalle de los pagos de las mismas, si poseen saldo a favor, si tienen constancias de reducción de alícuotas, etc.


Finalmente solicita se haga lugar a la prueba ofrecida, a la nulidad planteada; en subsidio se haga lugar a la improcedencia total del reclamo dejando íntegramente sin efecto la totalidad del ajuste practicado; en subsidio se ordene a la DGR que rectifique la determinación de oficio.

III. Que a fojas 1/14 del Expte N° 735/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

De manera preliminar resalta que respecto al planteo de prescripción, manifiesta que no operó en el presente caso la prescripción de la acción de la Autoridad de Aplicación para exigir las obligaciones contenidas en el Acta de Deuda objeto del presente Recurso. Ellos por cuanto los términos de la prescripción se computan desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ respectiva a cada posición. En el presente caso el vencimiento para la presentación de la DJ correspondiente a la obligación tributaria 01/2010, la más antigua, se produjo en fecha 12.02.2010. De lo expuesto se desprende que el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 13.02.2010. Entonces, si se considera los 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la obligación operaría el 13.02.2015, razón por la cual los períodos no se encuentran prescriptos al 27.01.2015, fecha en que se notificó el Acta de Deuda.

Con dicha notificación los plazos de la prescripción se suspendieron por un año, y en virtud a dicha suspensión, el plazo de prescripción de cinco años relativo a la obligación fiscal 01/2010, se extendió hasta el 13.02.2016.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

No obstante ello, el día 05.11.2015 se inició demanda de embargo preventivo por los períodos incluidos en el certificado de deuda N° 420/2014 (períodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda N° A 660-2014).

Que dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo , en los términos del Código Civil, por lo tanto la acción de la DGR para reclamar los períodos fiscales determinados en el Acta de Deuda N° A 660-2014 no se encuentra prescripta ni condonada de oficio.

Que no encontrándose prescripta la obligación tributaria del período 01/2010, el más antiguo de los verificados, por lo tanto tampoco se encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas en el Acta de Deuda.

Con relación al planteo de irregularidad en el procedimiento, la Autoridad de Aplicación resalta que el agente tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a defensa en todo el proceso administrativo. Sostiene que las actuaciones administrativas debidamente puestas a disposición del agente, son parte integrante de la motivación del acto administrativo y resultan de vital importancia al momento de interpretar y entender la intimación cursada.

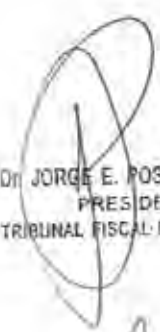
Respecto al planteo sobre la falta de motivación y fundamentación, manifiesta que el Acta de Deuda N°A 660-2014 cumple con todos los requisitos normados por el artículo 102 del CTP, encontrándose debidamente fundamentada.

Cita al Dr. Julio Rodolfo Comadira respecto a la motivación del acto.

Manifiesta que la sanción de nulidad es un acto de gravedad que requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio procesal de trascendencia que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Por lo expuesto considera que la nulidad opuesta por el agente no puede ser acogida, dado que en el presente caso no se advierten circunstancias que acarreen tal consecuencia, ni se indica el interés jurídico o garantía lesionada, como así tampoco el perjuicio concreto ocasionado, por lo que no le asiste razón al impugnante en éste punto.

Con relación al planteo sobre la documentación requerida y a la ausencia de control de la misma, resulta que, analizadas las actuaciones la fiscalización se



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



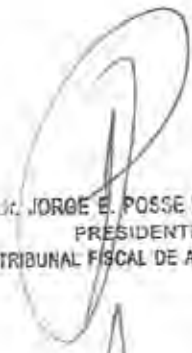
enmarcó en las condiciones establecidas en la Resolución N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, y en función a ésta se analizaron las órdenes de pago y las constancias aportadas oportunamente por la empresa.

De acuerdo a lo expuesto, destaca que se analizaron las constancias aportadas y se le notificó al Agente el detalle de las constancias que no fueron tenidas en cuenta para la fiscalización o si se tuvieron en cuenta en forma parcial; se vinculó las retenciones con signo positivo y las retenciones con signo negativo en las órdenes de pago analizadas para determinar si las retenciones corresponden a devoluciones de retenciones o a conceptos que restan en la orden de pago y no operan como devolución de retención; se analizaron los archivos y la documentación aportada por el agente mas la información obrante en la DGR, a fin de acreditar la situación fiscal de cada proveedor de acuerdo a la normativa vigente para el período bajo análisis, se solicitó justificación de las diferencias y a partir de las bases imponibles determinadas y en función a la información se procedió a identificar y a separar las bases e impuesto determinado en función de las diferentes alícuotas aplicadas para el período bajo análisis según lo establece la RGN° 23/02 modificatorias y complementarias.

Resalta que de acuerdo a lo expuesto surge claramente que la fiscalización trabajó con la documentación aportada por el Agente, la que fue analizada de acuerdo a las disposiciones de la norma, resultando de la misma el detalle de operaciones y proveedores por los cuales se omitió actuar como agente de Retención o lo hizo a una alícuota incorrecta.

Insiste que como consecuencia de todo lo expuesto, tanto el Acta de Deuda N° A 660-2014 como la Resolución N° D 210-16 se encuentran perfectamente fundamentadas y por ello rechaza el planteo.

Con relación al planteo sobre el fallo recaído en la causa "Bercovich SACIFIA c/Provincia de Tucumán s/Nulidad/revocación", remarca que el Agente de Retención es parte de un sistema de recaudación en la fuente, creado con el objeto de disminuir la evasión y por ello le cabe responsabilidad a todo agente que no actuó como tal, porque de una u otra manera contribuye con la evasión destruyendo el fin para el cual fue creado el sistema.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ

No obstante considera que la firma quedaría liberada de su responsabilidad al demostrar que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida. Tal carga probatoria surge de lo dispuesto por los artículos 98 y 120 2do párrafo del CTP.

Cita jurisprudencia al respecto.


Manifiesta que en el presente caso el agente no ha logrado probar el hecho concreto de que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida, por lo que no logró quedar liberado de la obligación.

Remarca que en éste caso particular la firma no presentó en la etapa administrativa ni en la impugnatoria ni en la presente etapa recursiva, la documentación que permita verificar que los sujetos no retenidos han ingresado en su correcta medida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a aquellas operaciones en las que la firma omitió retener, demostrando así el ingreso del tributo y la ausencia de evasión impositiva respecto de dichas operaciones.


Sostiene que el agente no presentó la documentación suficiente y necesaria que permita liberarlo de la responsabilidad solidaria que preceptúa el Código Tributario Provincial, no resultando válida la pretensión de trasladar al fisco la carga probatoria.

Cita jurisprudencia y por último menciona la existencia del dictamen conjunto emitido en fecha 08/08/2014 por la División Asesoría Jurídica, Administrativa y Tributaria y la División Dictámenes y Capacitación, dependientes de los Departamentos Técnico Legal y Técnico Tributario de la DGR, el cual si bien se refiere en particular al precedente de la CSJT "Bercovich SACIFIA vs. Provincia de Tucumán – DGR- S/Nulidad/Revocación", es aplicable en el presente caso.

Considera que por lo expuesto corresponde rechazar el argumento intentado por el Agente, sin resultar desvirtuado lo resuelto por el Fisco con el dictado de la sentencia citada por el apelante; ya que por un lado la misma tiene efectos para el caso particular y por otra parte las pruebas fueron analizadas independientemente de cómo fueron formalmente ofrecidas; y si no modificaron la determinación en la



Dr. JORGE E. POSSE PONES  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

medida que pretendía el apelante fue porque no eran lo suficientemente pertinentes para hacerlo.

Consecuentemente correspondería desestimar los planteos y confirmar la Resolución N° 210-16. Por ello, entiende que corresponde y solicita NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto.

IV. A fojas 15/25 del Expte N° 735/926-2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 228/17 de fecha 12.06.2017 dictada por este Tribunal, notificada el 15.06.17, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones por el término de 20 días.

De manera posterior con fecha 30.06.2017, el Agente solicitó que se ordene una medida para mejor proveer y que se intime a la DGR a fin de que informe si los sujetos pasibles de retención involucrados en el ajuste presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos fiscales determinados.

Ante el mencionado pedido, éste Tribunal consideró que el mismo es improcedente y por lo tanto no corresponde hacer lugar al mismo. Tal como consta en la providencia de fs.30.

Luego, como consecuencia de la apertura a prueba dispuesta por éste Tribunal, el día 04.07.2017 se hizo entrega a MOLINO CAÑUELAS SACIFIA de los oficios correspondientes a los proveedores enunciados en el listado adjunto en fs.31(Expte. N° 735-926-2017); donde además se puede observar que los mismos fueron recibidos por el apoderado de la firma.

De manera posterior se adjuntaron las contestaciones de algunos de los oficios diligenciados obrantes a fs.76/532.

Finalmente con fecha 10.10.2017 se dictó proveído dando por finalizado el plazo probatorio, habiendo producido la prueba informativa ofrecida por el Agente y se llamaron Autos para sentencia (fs.533 Expte. N° 735-926-2017).

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 210/16 de fecha 02.09.2016, resulta ajustada a derecho.


DR. JORGE E. POSSE FORNARI  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Como cuestión preliminar, y respecto al planteo efectuado por el contribuyente el 25.07.2017 (fs.32 Expte N° 735/926-2017) donde invoca la condonación dispuesta en el último párrafo del artículo 7 de la Ley 8873; cabe destacar que en las presentes actuaciones con fecha 05.11.2015 se interpuso demanda de embargo preventivo (fs.588 Expte. N° 36.616/376-D-2014) razón por la cual se encuentra interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil con anterioridad al 31.03.2017 (fecha establecida en la Ley 8873) y por lo tanto la totalidad de la determinación impositiva se encuentra exigible.

Ahora bien, en relación al planteo de prescripción corresponde detallar el siguiente análisis, el vencimiento de la obligación fiscal más antigua 01.2010 se produjo el 12.02.2010 si contamos 5(cinco) años, la prescripción de la obligación hubiera operaría el 13.02.2015. Considerando que el Acta de Deuda fue notificada el 27.01.2015 y que los términos de la prescripción se suspendieron por un año, la prescripción de la posición 01.2010 hubiera operado el 13.02.2016. No obstante ello el 05.11.2015 se interpuso demanda de embargo preventivo, con lo que quedó interrumpida la prescripción de la totalidad de los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 660-2014 correspondiente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

Con relación al planteo de nulidad solicitado por el apelante en base a la irregularidad del procedimiento realizado para determinar la deuda a favor del Fisco; por exigirle que el mismo acredite que el contribuyente (sujeto pasible de retención) ingresó el impuesto correspondiente y por negar la producción de la prueba ofrecida; éste Tribunal considera que dichos planteos resultan improcedentes.

Esto es así debido a que se observó que la DGR en oportunidad de resolver la impugnación, consideró que las pruebas aportadas no serían suficientes para demostrar que los contribuyentes ingresaron el impuesto dejado de retener en su justa medida y por lo tanto no realizó la apertura a prueba solicitada. Considera el Fisco que la insuficiencia documental contradice lo dispuesto en los artículos 98 y 120 del CTP.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. H. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL



Ante ésta situación, éste Tribunal consideró que del modo en que se encuentra propuesta la prueba no resulta suficiente para liberar de responsabilidad al agente porque es necesario conocer no solo la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los proveedores que conforman la determinación impositiva sino además y fundamentalmente si las operaciones celebradas con MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I. sujetas a retención integran la base imponible del impuesto declarado y se vinculan a su mes de registración.

Es por ello que, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3 de la Ley 4537, se dispuso la apertura a prueba acogiendo la prueba informativa ofrecida por MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo, a fin que el Apelante diligencie los oficios correspondientes. Se hizo la entrega de 40 oficios a fin de que el Agente proceda a diligenciarlos.

De manera posterior se adjuntaron las contestaciones de 22 (veintidós) de los oficios diligenciados obrantes a fs.76/532.

Seguidamente se realizó el análisis de las respuestas a los oficios presentados por los proveedores de acuerdo al siguiente detalle:



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Prueba producida por los proveedores de Molino Cañuelas SA que corresponde sea valorada por éste Tribunal debido a que la forma y el contenido de la información presentada fue efectuada conforme lo fuere requerido:

PROVEEDORES	CUIT N°	FOJAS EXPTE 735/926-2016	DETALLE DE INFORMACION PRESENTADA	IMPORTE OPERACIONES 2010
EMBALPACK S.A.	30-55732718-1	76 a 81	Detalle de Facturas correspondientes a operaciones realizadas en el año 2010. Certificación de su registración en el subdiario de Ventas y CM03 del año 2010, acuses de recibo y sus papeles de trabajo.	1.818,14
R.F. y J. BUDEGUER SRL	30-62091992-2	82 a 95	Detalle de VTA. Liquidó Producto del período 09/2010. Certificación de su registración en el Libro Diario, de que no se realizaron retenciones ni percepciones de IB Tucumán, y de que integran la base imponible en la D1 del mes 09/2010	1.833,40



DR. JORGE CUSTODIO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

<b>MOLINOS FLORENCIA S.A.</b>	<b>33-52830590-9</b>	<b>96 a 101</b>	Detalle de Facturas de ventas periodo 2010. Certificación de su registración en los libros, de su inclusión en las bases de las DDJJ de Ingresos Brutos y la cancelación de los saldos que surgen de las mismas. Además certifica que no se realizaron retenciones de IIBB	<b>2.133,79</b>
<b>CIA ARGENTINA DE LEVADURAS SAIC CALSA</b>	<b>30-53214979-3</b>	<b>102 a 119</b>	Adjunta un listado de "diario de impuestos ampliado" donde se detallan las operaciones celebradas con el Agente. Informa que Molino Cañuelas no le practico retención de IIBB Tucuman y que las operaciones forman parte integrante de la base imponible en sus DDJJ de IIBB	<b>3.381,84</b>
<b>ELORZA CEREALES SA</b>	<b>30-70836115-8</b>	<b>120 a 142</b>	Adjunta "Listado de Facturas". Informa que Molino Cañuelas no le practico retención de IIBB Tucuman y que las operaciones forman parte integrante de la base imponible en sus DDJJ de IIBB	<b>9.480,78</b>
<b>S.A. MOLINOS FELIX</b>	<b>30-52791349-3</b>	<b>145 a 152</b>	Detalle de Facturas de Ventas período 2010. Las mismas se encuentran registradas en el Libro IVA Ventas. Informa que Molino Cañuelas no le practico retención de IIBB Tucuman y que las operaciones forman parte integrante de la base imponible en sus DDJJ de IIBB	<b>1.852,50</b>
<b>REFINERIA DEL CENTRO SA</b>	<b>33-50134847-9</b>	<b>153 a 160</b>	Detalle de Facturas de Ventas período 2010. Las mismas se encuentran registradas en el Libro IVA Ventas. Informa que las operaciones forman parte integrante de la base imponible en sus DDJJ de IIBB	<b>1.074,78</b>
<b>LABRACERO S.R.L.</b>	<b>30-67535820-2</b>	<b>187 a 236</b>	Detalle de ventas. Informa registración en Libro IVA Ventas, que no le practicaron retenciones de IIBB y que fueron incluidas en la base imponible de su DDJJ de IB. Aporta copia de CONSTANCIA DE NO RETENCION IB TUCUMAN 08/10/2009 A 15/04/2010 Y DE 20/04/2010 A 30/10/2010.	<b>5.876,78</b>
<b>LAS LANZAS SA</b>	<b>30-63922112-8</b>	<b>290 a 295</b>	Detalle de operaciones de Ventas.No se practicaron retenciones de IIBB porque se trata de operaciones realizadas en la Pcia de Salta donse se encuentra exenta. Presentación de CM03 de convenio Multilateral	<b>13.998,14</b>

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

LABRACERO  
S.R.L.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

<b>SIEMPRE VERDE S.A.</b>	<b>30-68564096-8</b>	<b>477 a 478</b>	Detalle de ventas. Informa su registraci3n en Libros y su inclusi3n en las DDJJ de IIBB presentadas. CON CERTIFICACION CONTABLE	<b>2.212,17</b>
<b>HENKEL ARGENTINA SA</b>	<b>33-51928195-9</b>	<b>482 a 484</b>	Detalle de operaciones comerciales con el Agente. Informa que no se efectuaron retenciones de IIBB Tucumán y que los Importes de las ventas forman parte integrante de la DJ de Ingresos Brutos de cada per3odo.	<b>1.727,47</b>
<b>BENEFITS SA</b>	<b>30-63182358-7</b>	<b>525 a 532</b>	Detalle de Ventas. Manifiesta su registraci3n en Libros y la Presentaci3n y pago de los CM03 de Ingresos Brutos. CON CERTIFICACION CONTABLE	<b>7.262,78</b>

2) Prueba producida por los proveedores de Molino Cañuelas SA que NO corresponde sea valorada por 3ste Tribunal ya que la informaci3n contenida resulta insuficiente respecto de la solicitada y/o no fue presentada bajo la forma que fuere oportunamente dispuesta por 3ste Tribunal:

PROVEEDORES	CUIT N°	FOJAS EXPTE 735/926-2016	DETALLE DE INFORMACION PRESENTADA	observacion
<b>NIDERA S.A.</b>	<b>33-50673744-9</b>	<b>161 a 183</b>	Presenta el estado de la cuenta del cliente Molino Cañuelas, el detalle de las operaciones realizadas con el Agente e informa su registraci3n en libros y su correspondiente inclusi3n en la base imponible de la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Presenta adem1s copia de la Autorizaci3n de la Inspecci3n General de Justicia para llevar libros en soporte 3ptico. La prueba NO TIENE CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / SIN CERTIFICACION CONTABLE
Se presenta <b>ALBERTO ROQUE RAMON FIGUEROA TORRES</b> pero no expresa en representaci3n de que Proveedor		<b>185 a 186</b>	Detalle de ventas. Informa registraci3n en Libro IVA Ventas, que no le practicaron retenciones de IIBB y que fueron incluidas en la base imponible de su DDJJ de IB. NO TIENE CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / SIN CERTIFICACION CONTABLE
<b>MOLINOS RIO DE LA PLATA SA</b>	<b>30-50795084-8</b>	<b>237 a 265</b>	Presenta detalle de las operaciones realizadas con el Agente e informa su registraci3n en libros. Informa que no se practicaron retenciones y que las mismas no integran la base imponible de las DDJJ de IB raz3n por la cual no se aportan fecha de presentaci3n y pago de las mismas. La prueba NO TIENE CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / SIN CERTIFICACION CONTABLE

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JUJENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

SAF ARGENTINA SA	30-67988839-7	267 a 279	Informa detalle de operaciones. El resto de los puntos no los contesta porque le significa un alto costo financiero que no esta dispuesta a soportar porque la beneficiada no lo soporta. SIN CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / SIN CERTIFICACION CONTABLE
MORGAN-GARCIA MANSILLA SA	30-50795084-8	280 a 289	Solamente adjunta un detalle de ventas por cuenta y orden de terceros facturados por Morgan-Gacia Mansilla y cia SA. No responde el resto de los puntos del oficio. SIN CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / SIN CERTIFICACION CONTABLE
CORREDORA DE SERVICIOS SA	30-70862290-3	296 a 470	Detalle de operaciones de ventas, listado de retenciones sufridas y declaradas en las correspondientes DDJJ de IIBB, se encuentran contabilizadas y registradas correctamente, y fueron computadas en las BI del IIBBTucumán. Presenta fotocopias de facturas. SIN CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / SIN CERTIFICACION CONTABLE
MOLINOS MARIMBO SAIC	30-53758291-6	473 a 476	Detalle de Ventas. Informa que no se practicaron sobre las mismas retenciones de IIBB Tucumán. No informa si se encuentran incluidas en la DDJJ de IIBB de Tucumán. Con certificación contable pero INFORMACION INCOMPLETA	NO VALORADA / INFORMACION INCOMPLETA
LA MARIANA SA	30-67172933-8	479 a 481	Detalle de ventas. Registración en Libros IVA Ventas. Su inclusión en la Declaración Jurada de IBCM. Informa detalle de retenciones DGR Tucumán sufridas. CON CERTIFICACION CONTABLE.	SUFRIO RETENCIONES No corresponde excluir de la determinación
CHEP ARGENTINA SA	30-69620713-1	486 a 503	Detalle de ventas. Su registracion en Libros. Detalle de retenciones sufridas y su inclusión en las DDJJ de Ingresos Brutos. CON CERTIFICACION CONTABLE	SUFRIO RETENCIONES No corresponde excluir de la determinación
CARGILL SACI	30-50679216-5	504 a 524	Detalle de ventas realizadas a Molino cañuelas. Detalle de Retenciones sufridas. No informa respecto de la Presentación y pago de los CM03 de IB . CON CERTIFICACION CONTABLE	NO VALORADA / INFORMACION INCOMPLETA

3) Prueba NO producida por los proveedores de Molino Cañuelas SA correspondiente a 18 proveedores que no contestaron los oficios diligenciados.

En virtud del análisis antes mencionado, se procedió a detraer de la determinación impositiva todos aquellos proveedores cuya información fue presentada mediante certificaciones contables respetando el modo en que fuera solicitado por éste Tribunal; a través de la cuales se certificó: 1) Detalle de facturas de ventas por operaciones realizadas durante el año 2010, 2) Su correspondiente registración en los Libros IVA Ventas, 3) Su inclusión en la base

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la cancelación de los importes que surgen de las declaraciones juradas respectivas, tal como se puede observar en el punto 1) detallado anteriormente. Estas operaciones que corresponde excluir de la determinación impositiva y por lo tanto hacer lugar al Recurso de Apelación totalizan un importe de \$ 52.652,57 (Pesos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 57/100).

Es importante destacar que los importes correspondientes a las operaciones excluidas provienen del "Listado de Ordenes de Pago" aportado por la firma en el expediente administrativo durante el transcurso de la verificación impositiva, que fue considerado como base de la determinación contenida en el Acta de Deuda N° A 660-2014.


Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.** en contra de la Resolución N° D 210/16 de fecha 02.09.2016 correspondiente al Acta de Deuda N° A 660-2014 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención por un importe de \$ 52.652,57 (Pesos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 57/100)., confirmando la misma de acuerdo al soporte óptico obrante a fs.536 por un importe de \$ 70.042,19 (Pesos Setenta Mil Cuarenta y Dos con 19/100).

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.** en contra de la Resolución N° D 210/16 de fecha 02.09.2016 correspondiente al Acta de Deuda N° A 660-2014 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención por un importe de \$ 52.652,57 (Pesos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 57/100)., confirmando la misma de acuerdo al soporte óptico obrante a fs.536 por un importe de \$ 70.042,19 (Pesos Setenta Mil Cuarenta y Dos con 19/100), en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

M.V.G.

**HAGASE SABER**



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

